Esquel, 14 de marzo de 2025.-

------VISTO: ----------

------Los presentes autos caratulados “H., G. N. s/ Revisión de la Capacidad (art. 40 CCCN) elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el art. 641 del CPCyC.----------

------Y CONSIDERANDO: ----------

------1.- La Jueza de Familia interviniente en autos declaró la restricción de la capacidad de G. N. H., DNI X.----------

------Limitó su capacidad jurídica para realizar los siguientes actos: a) Actos patrimoniales: Todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de cualquier tipo de bienes y sumas de dinero ingresado a su patrimonio por cualquier causa, incluido, beneficios sociales, (nacionales, provinciales o municipales. b) Actos relaciones a su salud: Prestar su consentimiento informado para cumplir con las internaciones terapéuticas que se le indiquen, para el suministro de medicación y/o para la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y médicos. c) Actos políticos: Votar o ser votada y ocupar cargos electivos públicos o privados, aunque se trate de entidades asociativas sin fines de lucro. c) Actos relativos a proceso judicial: Estar en juicio. d) Actos administrativos: Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas, y por cualquier motivo. La nombrada, conserva el ejercicio de todos los derechos aquí no enumerados.----------

------Se designó como figura de apoyo a la Sra. S. A. M. DNI N° X., respecto de los actos para los cuales se restringió el ejercicio de acuerdo al punto 1 de la sentencia registrada al N°01/2025 del 3/2/25. Se extendió el régimen de apoyo y salvaguarda a todos los actos enunciados en el punto 1) los que deberán ser celebrados y/o ejecutados por G. N. H. con la participación de la Sra. S. A. M. con el alcance de asistencia y supervisión como condición de su validez (art. 102 CCyC).----------

------2.- No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------3.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios y está instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el

máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

------Siendo así, surge de autos que el 1/11/2024 la Sra. Jueza tomó contacto personal con G. N. H., conforme lo manda el art. 35 CCyCN.----------

------El ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de G. N. el 26/09/2024 (ID 1661086).----

------Se reunió la junta médica el 03/12/2024. El informe fue suscripto por el Dr. L. V., la Lic. M. P. y la Trabajadora Social Lic. R. B. Ratificaron el diagnóstico dado con fecha 11/11/23. Diagnosticaron a G. N. H.: retraso metal moderado con deterioro del comportamiento nulo o mínimo, conforme CUD emitido el 26/10/23. Es crónico e irreversible. Requiere supervisión periódica para el desarrollo de su vida cotidiana y con relación al cuidado de los hijos. Asimismo, que se la acompañe en todas las acciones relativas a gestiones y trámites, atención de su salud, administración de dinero y bienes, realización de compras de alimentos diaria. y transacciones comerciales; consentimiento de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos. No necesita internación en la actualidad.----------

------Corrida Vista al Asesor de Familia, no efectuó observación alguna y solicitó la confirmación de la sentencia de la sentencia.----------

------Sobre la base de los informes se dictó la sentencia N° 01/2025 el 03/02/2025.----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en el plazo de tres años o antes de ser necesario (conf. art. 40 CCyCN.).----------

------4.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

------5.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1º) CONFIRMAR la Sentencia N° 01/2025 del 03/02/2025, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. G. N. H., DNI N° X., nacida el día 20/11/1988 en la localidad de Tecka, Provincia de Chubut con relación a los actos identificados en el punto 1. a) a d) de la sentencia referida .----------

------2°) REVISAR la sentencia en el plazo de tres años o, de ser necesario,

con anterioridad (conf. art. 40 CCCN).----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada (art. 69, 2° párrafo del **CPCyC.).----------**

------4°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 40 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-